



## **MEMORIA SUCINTA DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE EUSKADI. FASE DE INSTRUCCIÓN, TRAS AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN Y CONSULTA A OTRAS ADMINISTRACIONES Y LOS INFORMES DEL CES Y DEL CGLE. PREVIO A ENVÍO A OCE.**

---

La presente Memoria se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, publicada en el BOPV nº 254, de 30 de diciembre de 2003.

### **1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL.**

La aprobación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco supuso en su momento un primer paso para dar respuesta a una creciente preocupación de los ciudadanos y de los poderes públicos relativa a esta materia en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta Ley, pionera en su tiempo, fue la que lideró durante años dicha política en sus distintos ámbitos: ordenación de los recursos naturales, los espacios naturales protegidos y la fauna y la flora, entre otros.

Debido a la explotación económica incontrolada de los recursos naturales, la desaparición de especies de flora y fauna y la degradación de espacios naturales en buen estado de conservación, se consideró necesario armonizar un sistema de conservación de los recursos naturales, de los procesos ecológicos esenciales y de la belleza paisajística de nuestro territorio como garantía para un desarrollo integrado sin comprometer el bienestar de las generaciones futuras.

Esta Ley pretendió establecer un régimen jurídico de conservación de la naturaleza y sus recursos frente a diversas causas de degradación, compatible con un proceso de desarrollo económico y social ordenado y configurado por la integración de las distintas políticas sectoriales, para lo cual se consideró necesaria una eficaz actuación de los poderes públicos, encaminada a garantizar la existencia de un medio natural bien conservado en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. A lo largo de los años fue modificada hasta 4 veces.

Con todo ello, en 2014 se aprobó el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Transcurridos 24 años desde la aprobación de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y a pesar de las reformas en ella operadas a lo largo del tiempo, la misma plantea problemas de aplicación debido principalmente al amplio corpus legislativo medioambiental que en el área de protección y conservación del patrimonio natural ha sido impulsado desde la Unión Europea y trasladado a normativa básica estatal.

Sin perder de vista los principios que han impulsado todas las normas anteriormente descritas y que a día de hoy siguen plenamente vigentes, el presente anteproyecto de Ley pretende dar respuesta a problemas actuales, respetando siempre el trabajo

realizado y corrigiendo aquello que pueda poner en riesgo una evolución equilibrada del patrimonio natural.

## 2.- TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

### 2.1.- Ordenes de Inicio y aprobación previa

Con este objetivo se dictó la Orden de 13 de febrero de 2018 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda que acordó el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi.

En idéntica fecha, y con carácter previo a la elaboración del borrador del texto normativo, **se trasladó a la ciudadanía** información relativa a: a) ¿estás de acuerdo con el objetivo fundamental que se persigue; b) ¿echas en falta algún punto de vista?, invitándola a que se pronunciara al respecto a través de la **consulta pública previa** establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha consulta se inició el 13 de febrero de 2018 y se publicitó mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Con fecha 29 de mayo de 2018, habiéndose elaborado ya un primer texto del Anteproyecto de Ley estructurado y acorde con los planteamientos de la Orden de inicio del procedimiento para su elaboración, se dictó la Orden del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se acordó la aprobación previa del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi.

### 2.2.- Trámites de audiencia, información pública, participación y consulta a otras Administraciones e informe de órganos colegiados

El Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi ha sido sometido a los trámites preceptivos de audiencia, información pública y participación y consulta a otras Administraciones, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8 y 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Además del trámite de **información pública** para la ciudadanía en general anunciado a través del BOPV del día 6 de junio de 2018, en paralelo y a efectos de contar con la opinión de los distintos sectores económicos y sociales que pudieran verse afectados por la iniciativa, se abrió un **trámite de audiencia** individualizado a medio centenar de organizaciones representativas de intereses colectivos afectados por la norma. Entre ellas se encontraban asociaciones ecologistas, sindicatos, patronales, colegios profesionales, cámaras de comercio, clústeres, consorcios municipales, etc.

Se ha dado participación, asimismo, a distintas administraciones que podrían verse afectadas directamente por la regulación prevista. Así, las Administraciones públicas a las que se les ha realizado el trámite de **participación y consulta a otras Administraciones** previsto en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, han sido las siguientes: Administración del Estado, a través del Ministerio para la Transición Ecológica, las tres Diputaciones Forales y los Ayuntamientos de Euskadi, a través de EUDEL.

Teniendo en cuenta la incidencia que la regulación tiene en sus respectivos ámbitos competenciales, la iniciativa normativa **se puso a disposición de varios Departamentos de la Administración general de la CAPV** mediante la herramienta de tramitación telemática de disposiciones de carácter general (Tramitagune) para que la analizaran y, si fuera el caso, realizaran aportaciones.

Es un hecho a destacar que todos y cada uno de los trámites anteriores han sido realizados electrónicamente y que tanto las organizaciones como las administraciones a los que se les ha dado pie a realizar alegaciones, más de medio centenar, han dispuesto en la Sede Electrónica del Gobierno Vasco, en el apartado Mi Carpeta, de un canal electrónico para realizar sus aportaciones.

Cumpliendo el compromiso de la Viceconsejería de Medio Ambiente en relación a la garantía del ejercicio real y efectivo de los derechos de participación pública en materia de medio ambiente, en cumplimiento de los principios informadores de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se ha dado cuenta de todas estas actuaciones y trámites tanto en la sede electrónica del Gobierno, como en Irekia y la página web departamental [www.ingurumena.ejgv.euskadi.net](http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.net).

Asimismo, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, en aras a favorecer y facilitar el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en la elaboración de normas relacionadas con el medioambiente, acreditado en el artículo 16 de la citada Ley 27/2006, de 18 de julio, ha llevado a cabo un **proceso de participación presencial** dirigido a dar a conocer en mayor medida el proyecto normativo, dinamizar a los agentes más directamente afectados y a recabar de manera directa su punto de vista y sus propuestas de mejora. Durante este proceso se han llevado a cabo cuatro sesiones participativas en los tres Territorios Históricos dirigidas a empresas, clústeres, asociaciones empresariales y sindicatos agrarios; colegios profesionales, centros tecnológicos y universidades; otros Departamentos del Gobierno Vasco, entidades públicas y Diputaciones Forales (entrevistas individuales) y, finalmente, con Ayuntamientos. De todo ello se dio cuenta en el documento “Proceso de participación del Anteproyecto de Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi. Informe Final de Síntesis. Julio 2018”, en el que se documenta sistematizada y sintéticamente el devenir del proceso participativo.

Como resultado de estos trámites de participación abiertos a la ciudadanía, los diferentes agentes y las instituciones afectadas, se han recibido escritos de alegaciones, observaciones y propuestas de mejora por parte de los siguientes interesados:

- Diputación Foral de Álava
- Diputación Foral de Bizkaia
- Ayuntamiento de Donostia.
- Ayuntamiento de Hernani.
- Ayuntamiento de Irún.
- EVE
- Colegio de Geólogos del País Vasco
- Sociedad Geológica de España
- Baskegur
- Enba (Euskal Nekazarien Batasuna)
- Asociación Profesional de Agentes Forestales de Bizkaia
- Euskal Arido
- Gipuzkoako Basozain Elkarte Profesionala

- Federación de Caza de Euskadi
- Federación Bizkaina de Vuelo
- Federación Vasca de Vuelo
- Asociación Friends For Fly
- Drone By Drone
- Arkamurka Natur Elkartea
- Asociación Gaden
- Sociedad de Ciencias Naturales de Sestao
- Plataforma de Defensa Medio Ambiental, Mutriku Natur Taldea
- Landarlan Ingurumen Elkartea
- Asociación Medioambiental Jaizkibel Geonature
- Seo Birdlife
- Itsas Enara Ornitología Elkartea
- Eguzkizaleak
- Naturtzaindia Elkartea
- Enbata
- Beñat Auzmendi
- Arantza Aranburu (Geología UPV)
- Participantes del Foro Empresas.
- Participantes del Foro Ayuntamientos.
- Participantes del Foro Diputaciones Forales.

Por otra parte, con fecha 7 de junio de 2018 el anteproyecto fue informado favorablemente por el Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza del País Vasco –Naturzaintza- y con fecha 6 de noviembre de 2018 fue informado favorablemente por la Comisión Ambiental del País Vasco, así como por el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dichas alegaciones fueron analizadas elaborándose el Informe de respuesta a las alegaciones y propuestas de mejora recibidas durante la fase de instrucción del Anteproyecto de Ley de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi de fecha 12 de diciembre de 2018 que se adjunta como Anexo II a esta Memoria. En dicho informe se indicó motivadamente si tras su estudio las alegaciones y propuestas habían sido o no estimadas procediéndose, en dicho supuesto, a modificar en consecuencia el texto inicial del Anteproyecto de Ley.

El referido informe, junto con el texto del Anteproyecto de Ley modificado, fue puesto en conocimiento de los interesados que participaron en los trámites de audiencia y consultas y estuvo disponible en la página web del Departamento y/o se subió a transparencia.

### **2.3.- Informes preceptivos**

Con fecha 6 de noviembre de 2018 el Anteproyecto fue informado favorablemente y sin votos en contra por la Comisión Ambiental del País Vasco, así como por el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En esta fase de instrucción han sido solicitados los correspondientes informes preceptivos a la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, EMAKUNDE, la Junta Asesora de Contratación Pública, la Autoridad Vasca de la Competencia y la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

Así mismo, los Departamentos de Desarrollo Económico e Infraestructuras, Hacienda y Economía, y, Cultura y Política Lingüística de la Administración General de la CAPV han tenido a bien realizar aportaciones.

Todos ellos han evacuado informe y sus observaciones, sugerencias y propuestas de mejora han sido convenientemente analizados. En los supuestos en los que han sido aceptadas, se han producido las correspondientes modificaciones del Anteproyecto de Ley. El detalle de dichos análisis se encuentra recogido en el Anexo I a esta memoria.

Indicar como dato relevante que fruto del proceso participativo y de los análisis de las alegaciones y observaciones recibidas ha sido modificado, con un mayor o menor alcance, en torno al 90% del articulado y sus disposiciones.

Los únicos artículos y Disposiciones que no han recibido alegaciones han sido, el 41, 91, 103, 104, 105, las Disposiciones Adicionales 2º, 3º, 6º, y 8º, Las Disposiciones Transitorias 3º y 6º, y las Disposición Derogatoria y las Disposiciones Finales.

Se han añadido 2 artículos nuevos:

Acceso y tránsito.

Derechos y deberes de los poderes públicos

Se han eliminado los artículos 42, 48, 62, además de las Disposición Adicional 2º y las Transitorias 3º, 5º y 6º. Los artículos 24 y 25 se han refundido en uno solo.

#### **2.4. Dictamen del Consejo Económico y Social**

Con fecha 14 de enero de 2019, una vez modificado el texto en base a las alegaciones y propuestas de mejora recibidas, se solicitó el Dictamen del Consejo Económico y Social.

Dicho Dictamen, emitido con fecha 22 de febrero de 2019, comienza valorando positivamente la iniciativa legislativa en la medida que el Anteproyecto de Ley pretende “dar respuesta a los actuales problemas”, pero plantea sin embargo una serie de consideraciones en cuanto al texto remitido:

Entre las consideraciones generales, considera que la memoria económica no llega a cuantificar suficientemente el coste al que da lugar el Anteproyecto de Ley y su repercusión en los Presupuestos de la Administración Pública.

En este punto, la Dirección quiere remarcar que a día de la emisión de la memoria económica no era posible cuantificar el importe, siendo hoy la situación exactamente la misma. En cualquier caso, a la espera del informe de OCE, se tratará de profundizar y completar la comentada memoria.

En cuanto a las consideraciones específicas, las mismas se valoran de la siguiente manera:

- Artículo 2. Fines. La Comisión considera que no convendría obviar los daños que la sobrepoblación de ciertas especies puede provocar en términos de pérdida de biodiversidad y pérdida económica en la explotaciones agrarias...”

Esta dirección considera que el “aprovechamiento sostenible” que menciona el punto referido, sobreentiende la consideración planteada. La sobrepoblación no es sostenibilidad.

- Artículo 3. Principios. plantean una adición al texto al final del punto g) “en particular de las personas que trabajan en y con el medio natural”.

No se pretende entrara mediante Ley en particularidades de este tipo. Los principios deben afectar a toda la población sin exclusiones de ningún tipo.

- Artículo 4. Definiciones. Proponen incluir las definiciones de actividad agraria” y “explotación agraria”.

Ha sido criterio a la hora de redactar las definiciones, no repetir aquellas definiciones constatadas en otras normas. En este sentido, el artículo 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, define la actividad agraria y el artículo 2.2 de la Ley 19/1995 define la explotación agraria y En cualquier caso, correspondería esta definición a una Ley del sector agrario más que a la Ley de Patrimonio Natural.

- Artículo 6. Responsabilidades de los poderes públicos. Propones adiciones en el punto 2.e).

Esta dirección considera oportunas las aportaciones y se estiman, por lo que el punto queda redactado de nuevo.

- Artículo 12. Consejo Asesor de Medio Ambiente. Plantean que “En el punto 1 se hace referencia al Consejo Asesor de Medio Ambiente, estableciendo la finalidad del mismo. Dado que este Consejo Asesor se crea en la Ley de Administración Ambiental de Euskadi y es en esta Ley en la que se define tanto en su composición como en sus competencias, estimamos que resultaría más adecuado que en lo relativo a su organización, composición y funciones se remita a la Ley de Administración Ambiental y que en la presente Ley de Conservación del Patrimonio Natural se recojan, exclusivamente, las atribuciones en materia de patrimonio natural, es decir, las funciones mencionadas en el punto 2.”

Se comparte la reflexión, pero se ha de desarrollar una propuesta que contemple un escenario distinto e imprevisto al de la aprobación de la otra Ley que se menciona, la de Administración Ambiental. Por ello, las dos leyes regulan lo referente a la composición y funciones de este órgano colegiado, a sabiendas de que si la Ley de Administración Ambiental sale adelante, esta deberá ser adecuada antes de su aprobación. Pudiendo ser en sede parlamentaria.

- Artículo 13. Inventario del patrimonio natural del País Vasco. En el punto 2.f) proponen adicionar lo siguiente: “f) El listado de Hábitats de interés de Euskadi, que incluirá el Inventario de las explotaciones agrarias de interés, referido en el artículo 4”.

Esta dirección no considera que sea oportuno incluir la propuesta al no considerarlo objeto de esta Ley. Las explotaciones agrarias no son un hábitat y en cualquier caso, debería de formar parte de un censo del Departamento competente en materia de Agricultura.

- Artículo 17. Objeto y Contenido. En el punto 1 proponen la siguiente adición: “La Estrategia Vasca de Conservación del Patrimonio Natural establecerá los objetivos, las directrices y las acciones necesarios para orientar y coordinar las políticas de las diferentes administraciones públicas vascas para la protección, conservación, uso sostenible, gestión, mejora y

restauración del patrimonio natural del País Vasco, **así como la detección temprana de los cambios en la biodiversidad**, respetando e incorporando los contenidos vinculantes de la planificación estratégica estatal y de la Unión Europea”.

Esta dirección considera oportunas las aportaciones y se estiman por lo que el texto se redacta de nuevo.

- Artículo 18. Elaboración. en el punto 2.d): “d). Informe del Consejo Asesor del Medio Ambiente **y de los demás Consejos consultivos que deban informar preceptivamente.**”

Consideramos que los demás informes preceptivos, serán solicitados por el hecho de que son preceptivos en virtud a la norma correspondiente. El objeto de este punto es darle carácter preceptivo al informe del Consejo Asesor del Medio Ambiente.

- Artículo 23. Alcance. Solicita incrementar el plazo para adaptar los instrumentos de ordenación territorial de un año a dos años.

No se comparte la reflexión, y queda la redacción en su término original.

- Artículo 25. Protección cautelar. El punto 1 propone una protección cautelar que establece limitaciones importantes para la actividad cuando se haya “iniciado el procedimiento de elaboración de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales o de declaración de un espacio natural protegido”. Sin embargo, no hay ninguna limitación temporal al procedimiento que se inicia, cuyo desarrollo en el tiempo dependerá del organismo responsable de su tramitación.

En su opinión, parece razonable establecer un plazo de tiempo máximo en su desarrollo, que permita a las personas y organismos afectados por el mismo planificar su actividad.

Resulta imposible establecer el plazo de elaboración de un PORN debido a la casuística tan amplia que se puede dar. Podría tratarse de un espacio compartido por dos territorios como de un pequeño parque. No se comparte la opinión.

- Artículo 30. Situaciones excepcionales de daño o riesgo. Se propone la adición de un punto 2 con el siguiente tenor literal: 2. **Se tratará de asegurar el mantenimiento de unos niveles poblacionales mínimos, la mitigación de efectos significativos, directos o indirectos, sobre otras especies y el mantenimiento de la dinámica del ecosistema.**

Esta dirección considera oportunas la aportación y se estima, por lo que el texto se redacta de nuevo.

- Artículo 31. Listado de hábitats naturales de interés de Euskadi y Catálogo de hábitats en peligro de desaparición. Se plantea la supresión parcial del punto 8 dada su redundancia con el punto 2.

Esta dirección considera oportunas la aportación y se agradece la misma.

- Artículo 36. Tipología. Proponen incluir las áreas marinas protegidas.

Al tratarse de competencia estatal no corresponde incluirlas en esta Ley.

- Artículo 41. Servidumbre de señalización. Solicitan que los gastos corran a cargo de la administración competente.

La Ley no entra en esta competencia Foral más allá de lo que dice relativo a “conforme al procedimiento definido por los órganos forales competentes”.

- Artículo 43. Zonas periféricas de protección. En este sentido, consideran que será necesario un desarrollo reglamentario, con prontitud.

Esta Dirección comparte esta observación y trabajará en ese sentido.

- Artículo 48. Reserva natural. En el punto 1 se señala que las reservas naturales se crearán por los órganos forales competentes y paralelamente en el artículo 51.1 se determina que los espacios naturales protegidos se declararán por decreto de la Administración General de la CAPV.

Esta Dirección considera que, efectivamente, se da una contradicción, por lo que corresponde eliminar la frase “se crearán por los órganos forales competentes” en este punto.

- Proponen una adición de un Artículo 48. bis. Áreas Marinas Protegidas 1. “Las Áreas Marinas Protegidas son espacios naturales designados para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluidas las áreas intermareal y submareal, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial”.

Al igual que en la alegación relativa al artículo 36, esta competencia es del estado. Nos atenemos a una demanda por parte del estado.

- Artículos 47. Parque natural, 48. Reserva natural y 49. Monumento natural. Sobre la imposición de limitaciones. Ponen de manifiesto la necesidad de un desarrollo reglamentario, con prontitud.

Esta Dirección comparte esta observación y trabajará en ese sentido.

- Artículo 53. Planes rectores de uso y gestión. Propone una nueva redacción del punto d) en los siguientes términos: “Dicho documento se someterá, durante un plazo mínimo de dos meses, a información pública y a informe de los Ayuntamientos, otras entidades locales y personas físicas y jurídicas afectadas, asociaciones representativas de los intereses sociales de la zona, organizaciones no gubernamentales...”

Esta Dirección considera redundante incluir la mención a las personas físicas y jurídicas, ya que ese es el propósito en sí de la información pública.

- Artículo 77. Centros de recuperación de fauna silvestre y Bancos de germoplasma. Proponen una nueva redacción en los siguientes términos: Los órganos forales competentes podrán crear y gestionar, directa o indirectamente, los centros de recuperación de fauna silvestre que tienen por finalidad el cuidado, mantenimiento y recuperación, para su devolución a medio natural, de ejemplares de fauna silvestre que se encuentren incapacitados para la supervivencia en su propio medio, o si esto no fuera



posible, su integración en programas de conservación «ex situ» o de educación ambiental.

Esta dirección considera oportuna la aportación y se estima, por lo que el texto se redacta de nuevo.

- Artículo 87. Régimen indemnizatorio. Piden a la Administración el compromiso para que el desarrollo reglamentario, que se menciona en el punto 2, se haga realidad a más tardar un año después de la publicación de la presente ley y que así se recoja en la misma.

Debido al gran desarrollo reglamentario que conllevará esta ley, se ha procurado no mencionar los plazos de desarrollo en la Ley.

- Artículo 89. Acuerdos con propietarios privados para la protección del patrimonio natural. Al igual que en la anterior alegación, solicitan que se haga realidad a más tardar un año después de la publicación de la presente ley y que así se recoja en la misma.

Debido al gran desarrollo reglamentario que conllevará esta ley, se ha procurado no mencionar los plazos de desarrollo en la Ley.

## **2.5. Informe de la Comisión de Gobierno Locales de Euskadi**

Con fecha 11 de enero de 2019 , una vez modificado el texto en base a las alegaciones y propuestas de mejora recibidas, se solicitó el Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi (en adelante CGLE) preceptivo en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante LILE).

La misma se recibió el 6 de febrero de 2019, estructurada en varios apartados en los que aborda cuestiones diversas. Siguiendo dicha estructura se procede a responder a los mismos.

Como consideración de carácter general, en cuanto a las referencias genéricas que se dan a lo largo del articulado, propone precisar en qué casos una competencia es de un solo nivel de gobierno o, en su caso, se trata de ámbitos de actuación sobre los que convergen atribuciones propias de los diferentes niveles administrativos.

En este sentido, hay que tener en cuenta que muchas de las figuras que se crean mediante esta Ley tienen pendiente un futuro desarrollo reglamentario que precisará las competencias y responsabilidades más detalladamente.

En cuanto a las primeras conclusiones, esta Dirección no tiene nada que decir al tratarse de afirmaciones que pretenden situar la competencia y el objeto del propio informe, lo cual no corresponde discutir.

Por lo que se ve, se trata del segundo informe que la CGLE emite sobre un anteproyecto de Ley en la presente legislatura, haciendo referencia a que el primero fue el emitido para el Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental. Y por no reiterar lo allí expuesto, nos remite a las observaciones y propuestas recogidas en el citado informe y en las conclusiones que acompañan al mismo, que completan este informe.

De la misma manera, por no duplicar la respuesta y dada la estrecha relación que se ha mantenido durante todo el proceso de tramitación de las dos leyes, esta Dirección se remite a las respuestas trasladadas desde la Dirección de Administración Ambiental a las mismas.

En la cuarta conclusión del informe se cita el artículo 91 de la LILE por la que en sí el órgano proponente no aceptara parte o todas de las propuestas recogidas en este Informe y que se sintetizan en estas Conclusiones se debería constituir, en los plazos indicados y de acuerdo con /o establecido en dicho artículo, una Comisión Bilateral encargada de limar las diferencias.

Por nuestra parte debemos mostrar nuestra disconformidad con la afirmación hecha en el informe, ya que el CGLE actuará como órgano de alerta temprana “en aquellos procesos normativos (...) que afecten exclusivamente a las competencias propias de los municipios (...)”. En modo alguno, el Anteproyecto de Ley de Conservación del Patrimonio de Euskadi es una norma que afecte exclusivamente a este tipo de competencias de los municipios. Es decir, en ningún caso se podría afirmar que la materia de medio ambiente es competencia exclusiva de los municipios.

Donde encaja realmente la actuación y el informe solicitado a la CGLE, y en esos justos parámetros y no otros deben entenderse las alegaciones realizadas, es en las funciones encomendadas en el art. 88. 1 b) de la LILE al CGLE como órgano que participa (uno más entre otros) en la elaboración de disposiciones de carácter general en los términos establecidos en su artículo 91.

Sentado lo anterior, todas los llamamientos realizados en el informe a las funciones y prerrogativas reguladas en el art. 90 de la LILE para el CGLE en su calidad de órgano de alerta temprana, como las referencias a la comisión bilateral, no serían de aplicación al supuesto del Anteproyecto de Ley de Conservación del Patrimonio de Euskadi y no serán tomados en consideración en el presente informe.

En la conclusión 5ª, el informe del CGLE aborda la problemática de competencias establecida en la Ley de Territorios Históricos, por la cual las Diputaciones tienen competencias exclusivamente en la “administración de espacios naturales protegidos”. Y considera oportuno una modificación de la LTH ya que en virtud de esta Ley, podrían aprobar los Planes Rectores de Usos y Gestión. Este debate se viene dando desde el inicio y es cierto que el propio Informe Jurídico del Departamento recomienda lo mismo.

A nuestro entender, el artículo 12 de la LTH prevé lo siguiente: “La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento y en los términos que la misma establezca, podrá transferir o delegar a los Órganos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley.” Y es así como la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, delega la aprobación de los PRUG a las Diputaciones Forales mediante esta Ley. La cual se establece en su Disposición Transitoria primera del Anteproyecto de Ley de Conservación de Patrimonio Natural de Euskadi.

Esta Dirección queda expensas de lo que dicte la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi al respecto en su informe para proceder a incluir una disposición que modifique la LTH o dejarlo tal y como está.

Por otra parte, las determinaciones de los PRUG “prevalecerán en todo caso sobre el planeamiento urbanístico”, lo cual considera el informe del CGLE como “muy relevante” para el ejercicio de las competencias municipales propias tales como el

urbanismo. En este sentido, cabe decir que no ha cambiado en absoluto la redacción respecto a la normativa vigente, aunque actualmente sea la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi la que da carácter normativo a los PRUG –sin tocar una sola coma del texto aprobado por las Diputaciones-.

La conclusión 6ª, trata sobre la competencia de los municipios en materia de medio ambiente. Se hace referencia al artículo 17.1.8) de la LILE para afirmar que “la misma atribuye a los municipios vascos, a partir de su entrada en vigor, competencias propias en materia de medio ambiente”, reconociéndose una reserva funcional (o reserva de facultades que en ese mismo enunciado normativo se recogen).

De inicio, subrayar que no se comparte en modo alguno que la norma analizada olvide las competencias propias atribuidas en la materia a los municipios ni que la LILE “atribuya a todos los municipios vascos la facultad de gestión (sin ninguna limitación) en materia de medio ambiente en las zonas urbanas” como refiere esa parte.

Sobre el particular, recordar que el art. 17.1 de la LILE determina que los municipios podrán ejercer competencias propias en ámbitos materiales como (apartado 8) la ordenación complementaria, promoción, gestión, defensa y protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, incluida la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas, pero siempre y en todo caso ajustándose a lo dispuesto en el marco de lo dispuesto en la presente ley y en la legislación que sea de aplicación.

El Anteproyecto de Ley informado, tramitado en virtud de competencias que son propias a la Administración General de la CAPV, lo que aporta no es sino el citado marco normativo para posibilitar del mejor modo posible el ejercicio de las competencias atribuidas legalmente en materia medioambiental a los ayuntamientos de la CAPV. Los ayuntamientos para ejercitar sus facultades de gestión en relación con la protección del medio ambiente urbano deben disponer de un marco normativo sectorial referencial que concrete sus competencias en un ámbito tan amplio y omnicompreensivo como es la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

La conclusión 7ª establece de nuevo como competencia propia la redactada en el artículo 17.1.29) de la LILE relativa a “Ordenación, gestión y vigilancia de las actividades y los usos que se llevan a cabo en las playas, lagos y montes, sin perjuicio de las competencias de los territorios históricos en esta materia. Ordenación del acceso a las playas y prestación del servicio de limpieza de estas”. Solicita a su vez, que se deslinden de modo efectivo cuáles son las competencias forales en este ámbito y, por consiguiente, el espacio de intervención que pueden tener al efecto los municipios vascos. Incluso lamentan que este Anteproyecto de Ley “podría haber optado perfectamente por reconocer, también a los municipios vascos, competencias para aprobar determinados planes en materia de usos y gestión de los espacios naturales protegidos en sus propios términos municipales...”

Sólo nos queda reiterar lo dicho en relación al punto anterior, y subrayar lo establecido en artículo 17.1 “En el marco de lo dispuesto en la presente ley y en la legislación que sea de aplicación, los municipios podrán ejercer competencias propias en los siguientes ámbitos materiales”. Por lo que su competencia queda comprometida siempre a los que en el marco de la Ley que regula la materia se establezca.

En cuanto a la posibilidad de que los municipios pudieran aprobar determinados planes en materia de usos y gestión, la competencia es autonómica y se delega en los territorios históricos en virtud a la LTH. No se prevé otra opción.

En la conclusión 8ª, el informe trata la posibilidad, no recogida en este anteproyecto, de incluir una salvaguarda a favor de los municipios para que, cuando se tramiten los PORN, puedan plantear determinadas excepciones en el ámbito de la prestación de los servicios mínimos obligatorios recogidos en el artículo 26 LBRL (al igual que la Ley 42/2007 en su artículo 19.4). Algo que el propio Informe jurídico del Departamento califica como una posible vulneración de la autonomía local.

Plantea también otra referencia relativa al artículo 46.1.a) de la citada Ley 42/2007. La misma establece que “Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar”.

En cuanto a la salvaguarda expuesta o solicitada, esta Dirección considera que teniendo en cuenta que la Constitución establece en el artículo 149.1.23 que es competencia exclusiva del estado la “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”, cabe invocar a dicha Ley 42/2007 para solicitar en el procedimiento la posibilidad de proponer excepciones. En cualquier caso queda a expensas de lo que dicte el informe de legalidad.

En cuanto a los Planes el artículo 59.4 del anteproyecto establece que las directrices “deberán considerar en especial las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares”. Y a su vez, los Planes deberán de tener en cuenta “las directrices de gestión existentes”.

La conclusión 9ª reflexiona sobre los posibles impactos financieros para los municipios vascos como consecuencia de la asignación de nuevas funciones o tareas que pueda suponer la aprobación de este anteproyecto de Ley.

La misma reflexión que plantea la duda, concluye que tales impactos financieros son complejos de advertir, y todo apunta que afectarían a municipios determinados.

Y la conclusión 10ª, en la misma línea, denuncia la falta de cuantificación en la memoria económica de la carga de trabajo que supondrá a nivel municipal “la creación de corredores ecológicos”.

A criterio de esta Dirección, es aún difícil de cuantificar una figura que hasta ahora no se ha recogido en materia de medio ambiente y que está por regular en un futuro a través de un reglamento. Consideramos que el Decreto que lo desarrolle y su memoria económica podrán determinar los corredores, su volumen, función y consecuencia económica. En cualquier caso, el informe remitido por el CGEL tampoco aporta datos que pudieran contribuir a la fijación de los mismos.

La conclusión 11ª, al hilo de las dos anteriores, considera que la memoria económica no satisface mínimamente las exigencias establecidas en la LILE, puesto que no valora de forma efectiva ningún tipo de impacto o reconoce que no se pueden valorar.

En este punto, la Dirección quiere remarcar que a día de la emisión de la memoria económica no era posible cuantificar el importe, siendo hoy la situación exactamente la misma. En cualquier caso, a la espera del informe de OCE, se tratará de profundizar y completar la comentada memoria.

La conclusión 12ª revisa el articulado de la Ley y presenta las siguientes alegaciones a la misma:

- Exposición de Motivos. Considera que debería de hacerse una referencia expresa a la modificación de la LTH, ya que a partir de ahora se incrementan las funciones de las Diputaciones al poder aprobar los PRUG.

Esta dirección no considera que deba modificarse la LTH, como ya se ha argumentado anteriormente, ya que en la misma, el artículo 12 establece que “La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento y en los términos que la misma establezca, podrá transferir o delegar a los Órganos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley”.

Por ello, esta Ley lo que hace es delegar esta función concreta a las Diputaciones. Aunque es cierto que debería expresar dicha atribución de funciones en una disposición final.

- Artículo 10.3. este apartado se debería complementar, con el siguiente inciso: "Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que en esta materia se atribuyen a los municipios cascos como competencias propias por el artículo 17.1 8) y 2.g), así como por otros apartados de materias conexas, de la LILE”.

No se considera necesario transcribir lo que en la Ley de Instituciones Locales de Euskadi regula, ya que se ha evitado la “repetición de leyes”. Este punto pretende reforzar que “otras” administraciones, y por supuesto se incluye a los municipios, puedan regular en el marco de sus competencias y ámbito territorial.

- Artículo 12. Considera necesario incluir una mención expresa, o en su caso a EUDEL, para que forme parte de la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

A día de hoy EUDEL es miembro de Naturzaintza, del Consejo Asesor de Medio Ambiente y de la Comisión Ambiental del País Vasco. Estos son los tres órganos colegiados que se refunden en el Consejo Asesor de Medio Ambiente que propone esta Ley. Por supuesto, que EUDEL tendrá un espacio en el mismo siempre y cuando haga uso de su derecho a nombrar a sus representantes.

- Artículo 13. Considera la CGLE que no está determinado en la memoria económica el impacto financiero que el “catálogo Vasco de Corredores Ecológicos” tendrá sobre las entidades locales.

No se comparte esta apreciación, ya que la memoria económica se reconoce lo siguiente: “La creación de Corredores Ecológicos supone de manera indirecta nuevas implicaciones para los Ayuntamientos, que deberán tenerlo en cuenta a la hora de asignar los usos en las zonas comprometidas. Esto aumentará la carga de trabajo de los mismos, así como la de la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco, por el aumento de expedientes de Evaluación Ambiental.

A fecha de redacción de esta memoria, no es posible cuantificar este coste para ninguna de las partes.”

En consecuencia, en la alegación presentada por el CGLE, sí que hace reflexiones similares a la nuestra, sin aportar en ningún momento datos que pudieran dar luz al posible gasto que supondrá a estas administraciones. Es decir, reinciden en afirmaciones similares a las expuestas en la memoria económica. Por todo ello,

seguiremos trabajando en la cuantificación de este impacto sobre las entidades locales.

- Artículo 18. Solicitan la referencia a los municipios y otras entidades locales.

Consideramos la referencia existente a Diputaciones Forales y otros entes locales en más acertada que la propuesta por el CGLE debido a la mayor competencia de estas administraciones en materia de medio ambiente.

- Artículo 21. En lo relativo a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, solicitan especificar que en la referencia “deberán ser consensuados con las distintas administraciones” debería precisarse que son “los municipios y otras entidades locales”.

No se comparte la matización ya que un PORN puede condicionar competencias municipales, forales e incluso estatales que deberán consensuarse, por supuesto, con cada una de ellas. Por ejemplo, la prohibición de vuelo deportivo en ciertas áreas deberá consensuarse con el estado al tratarse de una competencia exclusiva del estado.

- Artículo 23. En relación con el alcance del PORN, formulan una serie de apreciaciones. Entre ellas solicitan recoger la posibilidad de que los ayuntamientos afectados puedan proponer excepciones para garantizar la prestación de los servicios mínimos previstos en el artículo 26 LBRL en los términos establecidos en el artículo 19.4 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad. En este sentido, considera que debería articularse un trámite específico donde se oyerá a los municipios afectados y, en caso de discrepancias, que se pudiera constituir un ámbito de encuentro en el que dirimir tales diferencias para alcanzar el consenso.

En este sentido, este anteproyecto de Ley no incluye modificaciones respecto a la anterior. Por lo que no se comparte el criterio. Además consideramos que el procedimiento de aprobación de los PORN es suficientemente garantista como para promover el debate requerido y alcanzar el consenso. Recordar, que el informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente es preceptivo, órgano en el que EUDEL tendría significativa representación.

- Artículo 24. Solicitan que en el procedimiento de elaboración de los PORN se indique como preceptivo el informe de la CGLE en los términos previstos en el artículo 91 de la LILE.

Efectivamente, en la tramitación de un PORN deberá de tenerse en cuenta el informe de la CGLE en virtud del mencionado artículo de la LILE. Pero, no por eso ha de especificarse en una Ley todos los informes preceptivos en cada tramitación. La propia Ley 8/2003 y la LILE regulan estos aspectos, los cuales han de plasmarse en la Orden de inicio de cada proyecto de disposición de carácter general.

- Artículo 25. Afirma el informe de la Comisión que la Ley incorpora una limitación de las facultades municipales desde el momento en que se publique el acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de un PORN, considerando la misma una técnica altamente intrusiva en el ejercicio de las competencias propias de los municipios

Esta Dirección considera que al respecto no se incluye ninguna modificación respecto a la situación actual. La cual, tiene su base en una Ley estatal ( Ley 42/2007). Y nos remitimos a la respuesta anterior relativa al artículo 23.

- Artículo 31. Solicitan valorar la inclusión de que la propuesta de inclusión de hábitats en el catálogo de hábitats en peligro de desaparición se pueda llevar a cabo por los municipios u otras entidades locales, así como, en su caso, por EUDEL.

El punto 6 del citado artículo, dice que “Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta”. No se observa impedimento alguno a la solicitud.

- Artículo 33. Consideran que debería hacerse mención a las entidades locales o a los municipios implicados.

Consideramos que el término usado –Consulta a las administraciones y otras entidades implicadas- es más amplio y abarca a todas las entidades locales y municipios.

- Artículo 38. Se solicita una reflexión en torno al carácter general de que da la Ley a la publicación, en el tabón de edictos del Ayuntamiento, de los anuncios de declaración o designación de un espacio natural protegido.

Efectivamente, podría tratarse de un sistema excepcional y de aplicación en aquellos casos en los que se considerara oportuno. En este sentido, se modifica la redacción del punto tercero del artículo 38 que queda de la siguiente manera:

“3. Declarado o designado el espacio natural protegido, podrá efectuarse su delimitación concreta sobre el terreno, de oficio o a solicitud razonada de las entidades o de las personas que acrediten la condición de interesadas directas. La administración actuante anunciará la misma al menos con quince días de antelación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de que se trate, a través de la herramienta de información telemática correspondiente y, **en los casos que así se considere oportuno**, mediante la fijación de edictos en los Ayuntamientos y Entidades locales afectadas, para que puedan concurrir a la misma las personas con intereses legítimos.

- Artículo 51. Considera que el Decreto de declaración de los espacios naturales protegidos debe de ser sometido a informe preceptivo del CGLE.

Nos reafirmamos en que todos los anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general que afecten específicamente a competencias propias de los municipios serán objeto de informe previo preceptivo por la CGLE en virtud a la LILE. No se considera necesario repetir lo ya dispuesto por otra Ley.

- Artículo 53. Trata sobre los Planes rectores de Uso y Gestión. La primera apreciación que hacen es que no se dice que se elaborará siguiendo el procedimiento de la Ley 8/2003. Y considera que el informe de los ayuntamientos debe se preceptivo.

Esta dirección comparte las apreciaciones, ya que se elaborarán siguiendo el procedimiento propio establecido en la Ley –al igual que en la actualidad- y deseamos aclarar que el informe de los ayuntamientos es preceptivo, puesto que así se establece en el procedimiento. Desde el momento en el que una Ley lo establece la obligatoriedad de solicitarlo, todo informe es preceptivo.

- Artículo 54. Consideran que debería ser el propio Patronato de los parques naturales los que aprobaran los proyectos de PRUG o que al menos tuvieran la atribución de emitir un informe preceptivo y vinculante.

En cuanto a la facultad de un Patronato de aprobar un PRUG, no es viable jurídicamente, ya que es un órgano colegiado, sin personalidad jurídica y mucho menos competencia normativa. En lo relativo al informe preceptivo y vinculante, no se ha considerado oportuno que el Patronato tenga ese derecho de veto, aunque sí el de emitir informe.

- Artículo 57. Solicitan sustituir la expresión “administraciones públicas afectadas” por la de “municipios u otras entidades locales afectadas”.

No se comparte criterio y de nuevo se considera que un término más general abarca a los mismos.

- Artículo 59. Comunica un error en el texto al mencionarse que el Plan Directo de Red Natura 2000 de Euskadi se aprueba por Decreto del Departamento” cuando debería decirse “por Decreto del Gobierno vasco”.

Se estima y agradece la aportación. Se redacta de nuevo el punto 1 del artículo:

“1. El departamento con competencias en materia de patrimonio natural instará a que se apruebe, mediante Decreto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el plan director de la red Natura 2000 de Euskadi...”

- Artículo 59. Solicita hacer extensiva la regla del artículo 47.4 de la Ley 42/2007 LPNB, tanto al Plan Director como a las Directrices.

Se considera por una parte que el Plan Director “recogerá el conjunto de medidas de gestión y conservación básicas a aplicar en el conjunto de Euskadi, que tendrán en cuenta las directrices de gestión existentes que hayan aprobado los órganos forales de los Territorios Históricos”. Y por otra parte el artículo 59.4 establece que la Directrices “deberán considerar en especial las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares”. Por ende, el Plan Director las ha tenido en consideración.

- Artículos 63, 64 y 65. Modificación reiterada de las referencias a los municipios y entidades locales

Nos remitimos a respuestas anteriores.

- Artículo 83. referencias a los municipios y entidades locales

Se mencionan otras administraciones.

- Artículos 85, 86 y 87. Regula las áreas de influencia socioeconómica y los programas de desarrollo socioeconómico sin determinar la competencia. Y menciona la reserva de Ley relativa al régimen indemnizatorio.

Se estima la alegación y se incluye en el artículo 21.1 la siguiente frase: “Así como el establecimiento de las áreas de influencia socioeconómica”.

- TITULO VIII: Vigilancia, Inspección y régimen sancionador. Solicitan que también se incluyan a los agentes ambientales o forestales de los



municipios en el ámbito de sus propias competencias. También, incluir un disposición adicional en la que se reconociera expresamente que, en estas materias, los municipios disponen de competencias según la LILE. Por último, solicitan también que los municipios puedan tipificar mediante ordenanza determinadas infracciones complementarias a las establecidas en el anteproyecto y asimismo imponer sanciones con los límites en las cuantías que la propia Ley defina.

En primer lugar, la referencia del título es erróneo, ya que no se regula este punto en el título VIII sino en el título VII.

En cuanto a los agentes ambientales o forestales municipales, esta Ley da la opción de nombrar inspectores a través de las policías locales. Ya que hay cuerpos de seguridad a nivel municipal y autonómico, se recoge que las mismas sean las competentes en esta materia, ampliándolo a los guardas forestales forales debido a que en este nivel competencial no hay ningún cuerpo de seguridad.

En cuanto a las competencias establecidas en la LILE, no se considera necesario reafirmar las mismas.

Y en cuanto a la capacidad normativa de los municipios, también este punto está regulado actualmente y nada impide que una Ordenanza pueda regular dentro de su término municipal ciertos comportamientos que puedan ir en contra de los principios que este Anteproyecto defiende.

- Disposición Final. Solicitan una disposición que modifique la LTH.

Insistir en que no se pretende una modificación de la LTH sino más bien una delegación de funciones.

## **2.6. Próximos trámites.**

Como hitos siguientes de la tramitación del Anteproyecto de Ley indicar que restan por solicitar los siguientes informes y dictámenes:

- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi.
- Dictamen del Consejo Económico y Social.
- Informe de la Oficina de Control Económico del Departamento de Hacienda y Economía.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

A medida que en el transcurso del procedimiento se vaya generando información de relevancia jurídica se procederá a su publicación activa en el portal de transparencia LEGEGUNEA de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

**Natura Ondare eta Klima Aldaketa zuzendaria**  
**Director de Patrimonio Natural y Cambio Climático**

**AITOR ZULUETA TELLERIA**  
(Firmado electrónicamente)

## ANEXO I

### RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS CONTENIDAS EN LOS INFORMES PRECEPTIVOS.

#### 1.- INFORME JURÍDICO DEL SERVICIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA.

Tras la aprobación previa recibida, el Anteproyecto de Ley es remitido por parte de la Dirección de Patrimonio natural y Cambio Climático, encargada de la gestión a la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda con objeto de solicitar la emisión del informe jurídico correspondiente al propio Departamento a que se refiere el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre con objeto de analizar su fundamento objetivo, adecuación de su contenido a la Ley y el Derecho y la observación de las directrices de técnica normativa. El citado informe fue emitido con fecha 5 de diciembre de 2018 y en el mismo se realizan diversas observaciones de las cuales destacan por su relevancia las siguientes:

- a) La posible invasión competencial en los ámbitos en los que el Estado cuenta con competencia exclusiva, respetando la legislación básica estatal en la materia.

A este respecto, se ha optado por modificar el artículo relativo a las actividades extractivas en los Espacios Naturales Protegidos (ENP). Deja de establecerse una prohibición general –que sí hubiera dado pie a un recurso por parte del estado-, para fijar, en consonancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2018, de 7 de junio, una remisión a lo que establezcan los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio natural. Los cuales identificarán la zona en la que no se pueda llevar a cabo la actividad y motivarán de manera adecuada la posible incompatibilidad que pueda existir.

- b) La clarificación de competencias entre los TTHH y las instituciones comunes, sugiriendo, si fuera necesario, una modificación de la LTH.

A la luz de lo que señala el informe jurídico, cabe entender que efectivamente se modifica lo señalado por la LTH en su art. 7.3.c). Ahora bien, produciéndose una alteración, esta no invade la competencia de los TTHH, sino que la amplía, por lo que difícilmente podrían estos argumentar una invasión. En otras palabras, las previsiones de la LTH sobre la competencia de ejecución de los TTHH no son impeditivas de la capacidad del legislador de la Comunidad Autónoma para reconocer a estos una competencia normativa.

A la vista de lo anterior, no se puede olvidar que el art. 12 de la LTH establece que la Comunidad Autónoma, mediante Ley, puede “transferir o delegar” a los órganos Forales de los TTHH competencias no atribuidas a los mismo por la propia LTH. Así como la delegación puede ser revocada.

Con todo, la Ley prevé en su artículo 10.2 que “2. Corresponderán a los órganos forales de los Territorios Históricos en virtud de las competencias reconocidas en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, así como de las atribuidas por la presente Ley” . Además, una disposición transitoria primera que establece que “Las funciones exclusivas de la Administración General de la Comunidad Autónoma atribuidas

a las Diputaciones Forales en la presente Ley, se mantendrán durante el periodo de vigencia de la misma”.

Además de estas dos matizaciones principales, el informe jurídico establece diversas observaciones que, en consecuencia, traen causa las siguientes modificaciones en el texto del Anteproyecto de Ley:

- En lo relativo a la calidad normativa técnico-formal, se ha modificado la forma verbal del texto adecuándose a lo aconsejado en dicho informe. Por lo tanto, el texto queda redactado en futuro y en modo imperativo.
- Se ha reducido sustancialmente el artículo 4 de definiciones, dejando sólo aquellas que no se definan en la Ley estatal y que sean nuevas acepciones propias de esta Ley.
- Se elimina el punto 3º del artículo 6 en el que se establecía que “Es pública la acción para exigir de las administraciones públicas vascas el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen”.
- Se elimina del artículo 14 (ahora 15) la figura jurídica de asociación para calificar la Red de Conocimiento de la naturaleza de Euskadi.
- Se modifica del artículo 15 (actual 16) la periodicidad de emisión de informes recogidos, para adecuarlo a los establecidos en la LPNyB.
- Se elimina del punto 2 del artículo 19 (ahora 20) la coetilla de “con independencia de su denominación”.

No obstante, sí que hay que indicar que el informe de la asesoría jurídica (IAJ) con fundamento en la STC 102/1995, viene a entender que todos los planes tienen naturaleza de normas jurídicas. Esta afirmación, sin embargo, ha de ser matizada. En efecto, no todos los planes presentan ese perfil normativo y aquellos que lo tienen pueden incluir no sólo normas sino también un estado de la realidad a la que se refieren (v.g., plan de ordenación de los recursos naturales de una zona protegida, un plan de inspección, un plan de estudios conducente a la obtención de un título universitario, o el plan normativo previsto en la LPAC, art. 133). La causa se debe a su variedad y contenido. Así, por ejemplo, un plan de amortización y creación de centros penitenciarios contienen, según la jurisprudencia, “simples pautas de orientación de la actuación administrativa en un documento interno estratégico” (STS de 6 de marzo de 2000, rec. 48/1993).

- Los artículos 24 y 25 se unifican en uno sólo con una nueva redacción que aclara las dudas presentadas en el IAJ.
- Se ha modificado la redacción de los artículos 26-28 con el fin de aclarar la confusión que se indica en el IAJ.
- Se elimina el artículo 40 relativo a la “incorporación de la información geográfica al registro de la propiedad”
- El artículo 65 se modifica y se redacta de la siguiente manera: “El departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias

en materia de patrimonio natural podrá proponer la declaración como reservas de la biosfera...”.

- Siguiendo las indicaciones del IAJ, el artículo 69 (ahora 67) se modifica y se dice: “La lucha contra las especies exóticas invasoras tanto de manera preventiva como a través de medidas de control y erradicación”.
- En el artículo 70 (ahora 68), se incluye el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Vasca. Y a su vez, se elimina el procedimiento de inclusión, dejándolo en manos de un futuro desarrollo reglamentario.
- Se mejora la redacción del artículo 73 (ahora 71). Al eliminarse el artículo de definiciones, ya no hay confusión con la misma.

Sin negar que las observaciones del IAJ, se considera preciso indicar lo siguiente:

- a) En relación con la ausencia de normas específicas para las especies catalogadas 'en peligro de extinción ' en el Anteproyecto, hay que indicar que el Catalogo incluye "como mínimo" las actuaciones que se consideren necesarias para la preservación y mejora de las especies.
  - b) Por otra parte, las especies en peligro de extinción tienen prioridad a la hora de adoptarse los planes de gestión (art. 70.1)
  - c) Aunque el Anteproyecto se refiere a las especies que requieran "una atención preferente", es obvio que las que se puedan encontrar en la antedicha categoría merecen tal atención.
  - d) El régimen sancionador de la LPNB recoge dos infracciones que tienen que ver con dichas especies [art. 76.1, b) y d) LPNB], infracciones a las que se remite el Anteproyecto (art. 95.1)
- Se elimina la definición de especies exótica invasora del artículo 74.
  - Se mejora la redacción del artículo 75 (ahora 73) y se incluye la necesidad o no de que concurra la intencionalidad para valorar los actos.

En relación con esta cuestión hay que tener en cuenta que el TJUE ha declarado en el asunto C-60/05, *WWF Italia v. Regione Lombardia* (ECLI:EU:C:2006:378) que un mecanismo de control en virtud del cual la anulación de una decisión por la que se autorice una captura excepcional, en el faso con infracción del art. 9 de la Directiva 2011/147, o la comprobación de un incumplimiento de los requisitos a los que esté sujeta una decisión que autorice una captura, sólo pueda tener lugar una vez transcurrido el periodo previsto para efectuar esa captura, priva de eficacia al sistema de protección establecido en la Directiva. Según el TJUE, la facultad de intervenir a tiempo y de forma decisiva en las situaciones en las que las decisiones de las autoridades competentes conduzcan o amenacen conducir a un resultado contrario a las prescripciones de protección de la Directiva forma parte de la garantía relativa al respeto de lo establecido en el art. 9. En consecuencia, los recursos ordinarios contra tales decisiones deben ser resueltos antes de que el plazo de vigencia de la excepción haya transcurrido. La doctrina de esta sentencia tiene carácter vinculante para las Administraciones concernidas.

La anterior doctrina es aplicable, *mutatis mutandis*, al régimen de excepciones previsto en el Anteproyecto, por lo que, en principio, resulta correcta su regulación.

- Se suprime la mención en el artículo 79.4 a la ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza. Y se corrige la mención al artículo 75 realizada en el artículo 77.6.
- Se modifica la redacción del artículo 80 (ahora 78), ya que no se crean los centros de recuperación de fauna silvestre al haberse previsto este punto en la LCNPV.

El IAJ señala que habría que contemplar expresamente la regulación de los bancos de germoplasma. Con todo, la competencia reglamentaria reconocida al Gobierno Vasco en el Estatuto y en la propia Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, puede suplir tal omisión.

- Se adecúa el artículo 84 (actual 82) a lo sugerido en el IAJ, incluyéndose los dos párrafos de la LCNV que se proponía.
- Se incluye en el artículo 85.3 (actual 83) una concreción: “cuando no sea con fines comerciales o autoconsumo”.
- Artículo 86.1 (ahora 84.1), se elimina de la frase “de los espacios protegidos” y se incluye de esta forma a los espacios no protegidos tal y como sugiere el IAJ.
- Se elimina el artículo 87 relativo a las “áreas de influencia socioeconómica”.
- En el artículo 90 (ahora 89), relativo a la custodia del territorio, se elimina la posibilidad de suscribir acuerdos o convenios por plazo superior a 4 años.
- Se elimina la disposición adicional tercera, ya que no se da ninguna casuística a la que le sea aplicable esta disposición.

Por otra parte, hay una serie de apreciaciones que realiza el informe de la asesoría jurídica, que no han sido tenidas en cuenta por los siguientes motivos:

- En el artículo primero, el hecho de que el Anteproyecto no desgrane las apreciaciones que el IAJ realiza sobre el mar territorial no resulta relevante, toda vez que ya se determina en la LPNB con carácter básico (art. 6).
- Se señala en el IAJ que los mecanismos de cooperación administrativa son “superfluos”, al no añadir nada al régimen general. Sin embargo, la importancia de una materia como la protección del patrimonio natural, que presenta una multiplicidad de elementos y Administraciones involucradas, ya sea por sus competencias concretas en la materia o por la incidencia de sus actuaciones, justifica que en el texto aparezcan expresamente disposiciones sobre la cooperación interadministrativa.
- El IAJ pone de manifiesto la necesidad de coordinar los Anteproyectos de Ley de Administración Ambiental por un lado, y de Conservación del Patrimonio Natural por otro, ya que los dos prevén la nueva reestructuración del Consejo Asesor de Medio Ambiente. Y sin duda, así debe de ser. Pero ante la incertidumbre de saber si saldrán adelante las dos leyes, o sólo una -y en este caso sin saber cuál de ellas-, se ha optado por mantener el articulado en los

dos Anteproyectos a expensas de que más adelante, incluso en sede parlamentaria, pueda adecuarse este artículo a lo acontecido.

- En lo relativo al artículo 13 (ahora 14), las alegaciones del Informe de la Asesoría Jurídica sobre esta norma plantean dos aspectos. Por una parte, la incompleta integración entre el sistema de información del proyecto de ley Administración Ambiental y el de Patrimonio Natural. No obstante, teniendo en cuenta la generalidad con la que se manifiesta el Anteproyecto sobre su objeto y, en particular, que el apartado 3 del art. 14 se remite al reglamento para el desarrollo de las normas y criterios que normalicen la información del sistema y garanticen su uso compartido y reutilización, así como el contenido, la estructura y el régimen de actualización del sistema, y los requisitos y condiciones de transmisión de información entre las diferentes Administraciones, puede solventarse la alegada ausencia de integración.

En relación con el problema relativo a que el Anteproyecto no recoja ninguna integración con los instrumentos contenidos previstos en el Real Decreto 556/2011, de 20 de abril, para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, hay que señalar algunas consideraciones:

- a) Por una parte, como el IAJ reconoce, tal Real Decreto 556/2011 tiene la naturaleza de norma básica. Por tanto, corresponde al Estado establecer los mecanismos de integración.
  - b) En segundo lugar, el mencionado Real Decreto reconoce que las Comunidades Autónomas pueden contar con sus propios sistemas de información. De ahí que su art. 7.2.a) indique que el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (en la actualidad Ministerio para la Transición Ecológica) se coordinará junto con el resto de la Administración General del Estado y con las Administraciones autónomas competentes en la materia, "de manera que los instrumentos ya existentes en sus respectivos ámbitos competenciales puedan integrarse de forma adecuada en el Inventario".
  - c) En lo relativo a la Infraestructura de Datos Espaciales del Medio Natural (IDENAT), y el posible problema de que las altas, bajas y modificaciones tengan un reflejo inmediato en ella, no se aprecia que la ausencia de mención a lo dispuesto en el Real Decreto constituya un obstáculo. El propio Real Decreto ya prevé la creación de un modelo de datos. En segundo término, el IDENAT tiene un contenido "geográfico", lo que no parece que plantee dificultades añadidas para la Administración de la Comunidad Autónoma, a la luz de lo que recoge el Anteproyecto.
- Con respecto al artículo 49 (actual 48), hay que señalar que ambas figuras resultan obligatorias de acuerdo con la LPNB (arts. 31.3 y 36.1). De hecho, como establece la LPNB, siguiendo la estela de la legislación anterior, el PORN debe preceder, como regla general a la designación de parques y reservas naturales.

En segundo lugar, a diferencia de los anteriores dos instrumentos, se puede observar que la Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio Natural se sitúa en un plano distinto de actuación, al perseguir "coordinar las políticas de las diferentes administraciones públicas vascas", como bien pone de manifiesto el

contenido del art. 17.2.c) del Anteproyecto ("directrices generales orientadoras de las políticas públicas "). Es cierto que entre el contenido de la Estrategia (art. 17.1) se añade la locución "respetando e incorporando los contenidos vinculantes de la planificación estratégica estatal y de la Unión Europea". Ahora bien, como allí se indica, se trata de aspectos que provienen de otros estadios de decisión (no, por tanto, de la propia Estrategia) y en todo caso serían aquellos también "estratégicos", esto es de orientación general

- Tanto desde la Viceconsejería de Ordenación del Territorio como desde la Viceconsejería Medio Ambiente, no vemos la necesidad, apuntada en el IAJ, del contraste con la regulación contenida en el Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la CAPV. Ya que el mismo Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000 en su artículo 4 establece que *"cada parte aplicará el presente convenio, con arreglo a su propio reparto de competencias, de conformidad con sus principios constitucionales y su organización administrativa..."*.

Por ello, y tal y como recoge el propio IAJ, Resulta por tanto perfectamente factible que el paisaje resulte protegido tanto desde la perspectiva de la ordenación del territorio como desde la perspectiva del medio ambiente o la conservación del patrimonio natural pero la actuación de los poderes públicos en la materia deberá coordinarse de forma que las regulaciones aplicables por los distintos instrumentos no provoquen confusión e inseguridad jurídica ni en las personas afectadas ni en los operadores jurídicos.

- En lo dispuesto por el IAJ en relación al art. 59 (actual 58), el IAJ afirma que la obligación que corresponde a la CAPV no se cumple con la aprobación del decreto de declaración del lugar hasta tanto no se incluyen en el mismo las actuaciones de gestión del espacio que conforme al Anteproyecto deben ser aprobadas por la respectiva Diputación Foral. La anterior aseveración exige algunos comentarios. El Anteproyecto ya prevé la adopción de un cuadro normativo en línea con lo que señala el art. 6.1 de la Directiva 92/43, al que hace referencia el IAJ. En concreto, según el Anteproyecto, el decreto debe incluir, entre otras determinaciones, "las normas y directrices para la conservación del lugar, elaboradas por el Gobierno Vasco". Por tanto, las actuaciones de gestión que ulteriormente lleve a cabo el órgano foral se sujetan ya a una serie de disposiciones vinculantes. Las actuaciones de gestión a las que se refiere el apartado 2 del art. 60 son aquellas que, de manera específica, se ejecuten en las zonas, pero, en todo caso, no se puede concluir que estas carezcan de los instrumentos que desgrana el art. 6.1 de la Directiva de hábitats. Hay que tener en cuenta, además, que los espacios que la Comunidad Autónoma ha incluido en Natura 2000 ya cuentan con las correspondientes, entre otras, normas que vienen a cumplimentar lo dispuesto en el art. 6.1 de la Directiva.
- Con relación al artículo 70 del IAJ (actual 68), cierto es que se produce una omisión, relativa al proceso administrativo. En el resto de aspectos se puede constatar una coincidencia, incluyendo las categorías del catálogo. En efecto, el hecho de que el Anteproyecto no cite expresamente este ítem entre los que deben aparecer en 61 no evita su mención, ya que se compone de especies "en peligro de extinción" y "vulnerables", por lo que será necesario especificar esta circunstancia.

- En cuanto al artículo 72 (actual 70), el IAJ indica en relación con el apartado 2 del art. 72 que, si se tiene en cuenta que la adopción de los planes de gestión esté vinculada a la catalogación de la especie, no queda claro si la referencia es precisamente a la priorización de esta catalogación y no tanto a la aprobación de los planes. Sin embargo la lectura de la norma cuestionada no plantea la duda que expresa el IAJ. La prioridad a la que se refiere el art. 72.2 tiene que ver con la adopción de los planes de gestión, cuya redacción, tramitación y ulterior adopción puede (suele) dilatarse en el tiempo. De ahí que el Anteproyecto obligue al departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural a establecer prioridades respecto de dichos planes, con fundamento en dos criterios que menciona, esto es, grado de amenaza o su área de distribución.
- En lo referente al artículo 74 (actual 72), el IAJ critica que no se especifique la naturaleza "administrativa" del Catálogo Vasco de Especies Exóticas Invasoras. Sin embargo, esta apreciación no se considera trascendente ante el alto de aprobación del mismo, esto es una orden del departamento del Gobierno vasco con competencia en materia de patrimonio natural.

Por otro lado, el IAJ se refiere a la catalogación de especies como "preocupantes", sin que se alcance a saber, en su opinión, si se trata de una catalogación adicional dentro de las catalogadas como especies exóticas invasoras o se trata de un supuesto distinto al del apartado 1 del mismo artículo que conlleva la inclusión de una especie en el catálogo (sin llegar a ser especie exótica invasora)

A lo anterior hay que indicar que el Anteproyecto concibe a las especies exóticas invasoras como una categoría en sí misma. Lo anterior no obsta para que se puedan tener en consideración aquellas "preocupantes", debido a dos criterios de distinción con las anteriores, a saber, que su propagación en el medio ambiente sea extensa y requiera medidas apremiantes para su erradicación. En este punto es conveniente señalar que posiblemente el Anteproyecto ha tenido en cuenta la normativa de la Unión Europea (Reglamento 1143/2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras). Este exige que para febrero de 2018 exista un sistema de vigilancia y ponerse en marcha "medidas eficaces" de gestión respecto de aquellas especies exóticas invasoras "preocupantes" para la UE que los Estados miembros hayan comprobado que están "ampliamente propagadas" por su territorio. Por su parte, el Reglamento (art. 12) habilita a cada Estado miembro a establecer una lista nacional de especies exóticas invasoras preocupantes para él.

Por otra parte, el IAJ critica que el art. 74.6 (ahora 76.5) no especifique a qué Administración le corresponde la aprobación de un plan de erradicación ni unos mínimos parámetros del procedimiento de aprobación. Aunque es cierto que el Anteproyecto no se refiere expresamente a la Administración competente para la adopción de este plan, hay que tener en cuenta que su objeto se enmarca en la competencia de la Comunidad Autónoma en cuenta que su objeto se enmarca en la competencia de la Comunidad Autónoma. Si se observa la regulación del art. 74, hasta se requiere únicamente al departamento competente del Gobierno Vasco, en relación con la aprobación del Catálogo, la adopción de prohibiciones cautelares o provisionales o la concesión de excepciones. El apartado 7 establece también un paralelismo entre las medidas exigidas por los planes de erradicación o las que se adopten de manera cautelar, lo que apunta a que la competencia sea del Departamento del



Gobierno Vasco. Por último, a la luz del art. 10 (apartados 1 y 2), tal competencia quedaría residenciada en este departamento.

En cuanto al principio de no indemnización que se contempla en el punto 7º del artículo 74 (ahora 76), El IAJ realiza una apreciación final sobre este artículo, indicando que su apartado 7 establece un principio de no indemnización por las medidas exigidas por los planes de erradicación. Entiende el IAJ que dicho principio contrasta con el establecimiento, con carácter general, en el art. 89 del principio contrario por lo que, de mantenerse esta formulación, resulta necesaria una justificación expresa en el expediente.

Para analizar esta cuestión hay que observar que el art. 89 establece un principio general de la legislación de expropiación forzosa, por el que "la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, siempre que resulten compatibles con usos tradicionales y consolidados, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conlleva para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Por su parte, el art. 74.7 dispone que [las medidas exigidas por los planes de erradicación o, en su caso, aquellas que se puedan adoptar de manera cautelar, no comportan derecho a indemnización, sin perjuicio de que se puedan aprobar ayudas para paliar los gastos derivados de las correspondientes obligaciones.

A la luz de lo anterior, hay que partir de la comparación entre la noción de privación singular y de delimitación o regulación del derecho de propiedad.

- a) Mediante la expropiación, la Administración pretende, de manera directa, la privación del patrimonio, desapareciendo de toda manera razonable la posible explotación de un bien. En el supuesto de la delimitación o regulación no existe tal deber de indemnizar al particular ya que, en principio, no se cercena el contenido esencial del derecho de propiedad, sino que se imponen cortapisas para su ejercicio. En otras palabras, por delimitación se puede entender la fijación, general y abstracta, de facultades y deberes de la propiedad.
- b) El Tribunal Europeo de Derechos humanos ha afirmado que, a pesar de que determinadas medidas sobre el uso de unos terrenos hayan podido llegar a afectar a la esencia del derecho de propiedad, la facultad de explotación de tales terrenos puede no desaparecer (*Matos y Silva v. Portugal*, demanda 15777/89, STEDH de 16 de septiembre de 1995). La caracterización de un terreno como forestal o destinado a la forestación no implica una privación del derecho de propiedad, al permanecer en manos privadas con sujeción a determinados límites (asunto *Lazaridi v. Grecia*, demanda 31282/04, STEDH de 13 de julio de 2006). De manera similar una limitación de los derechos de pesca comercial debida a las condiciones para obtenerlos y a las sanciones en el caso de carecer de ellos, constituye un control de la propiedad, pero no una privación de la misma (*Gudjonson v. Islandia*, demanda 40169/05, STEDH de 2 de diciembre de 2008). En general, el TEDH ha afirmado que los requisitos económicos e incluso ciertos derechos fundamentales, como la propiedad, no deben prevalecer sobre las consideraciones relacionadas con la protección del medio ambiente, en particular si el

Estado ha adoptado una legislación al respecto (Koktepe v. Bulgaria, demanda 35785/03, STEDH de 13 de enero de 2010).

- c) Por su parte, la jurisprudencia constitucional entiende que las medidas legales de delimitación o regulación general del contenido de un derecho, aunque impliquen una reforma restrictiva de este o la limitación de algunas de sus facultades, no estén prohibidas por la CE ni dan lugar por sí solas a una compensación indemnizatoria (STC 149/1991). En resumen, el límite entre delimitación (regulación) y expropiación (privación que da lugar a indemnización) se encuentra, a efectos de la aplicación del art. 33.3 CE, en el contenido esencial, en no sobrepasar las barreras más allá de las cuales el derecho de propiedad o las facultades de disponibilidad ya no resulten efectivos.

El Anteproyecto parte de la idea de que las medidas para erradicar especies invasoras, en terrenos de propiedad particular, responde a una carga general (de todos los propietarios de terrenos afectados) que no genera indemnización, ya que no se cercena el derecho de propiedad ni se pretende, de manera imperativa, privar de ella. Aquellos se encuentran sujetos a medidas especiales para la protección del patrimonio natural, lo que justifica la posición del Anteproyecto y, en su casa, su sujeción a medidas de protección frente a aquellas especies que pueden comprometerlo. No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que la previsión del art. 74.7 no sierra por completo el paso a lo que recoge el art. 89, por lo que habría que adoptar un enfoque *ad casum* para determinar si es posible el reconocimiento de indemnización, debido a que las medidas de erradicación a ejecutar puedan efectivamente cercenar de manera evidente el derecho de propiedad debido a la amplitud de sus efectos sobre el derecho de propiedad.

- En cuanto al artículo 80 (actual 78), El IAJ señala que habría que contemplar expresamente la regulación de los bancos de germoplasma. Con todo, la competencia reglamentaria reconocida al Gobierno Vasco en el Estatuto y en la propia Ley 7/1981, de 30 de julio, de Gobierno, puede suplir tal omisión.

Por otra parte, el IAJ reitera la crítica sobre la incidencia de la regulación propuesta en aspectos organizativos de competencia de los órganos forales, obviando que el legislador puede establecer requisitos de organización con la finalidad de garantizar la efectividad de las medidas que establezca, sin que por ella se afecte a la competencia de los Territorios Históricos. En el caso del art. 80 del Anteproyecto no se aprecia qué requisitos podrían invadir tal competencia.

El IAJ también señala que el apartado 4 del art. 80 contiene unas precisiones en cuanto a la suscripción de convenios "que, al margen de carecer de valor normativo alguno", implican una injerencia en los ámbitos competenciales de los órganos forales si fueran interpretados como de suscripción obligatoria. Como se desprende de la propia dicción del IAJ, tales convenios carecen de carácter vinculante (el Anteproyecto se cuida de señalar que los órganos forales "*pueden concluir convenios de colaboración*"), aparte de que, como en otras ocasiones, no se acierta a apreciar en qué puede una previsión como esta afectar a la capacidad de organización de los Territorios Históricos o sus órganos forales. Puesto que este extremo se repite en el IAJ, es necesario volver a reiterar que el legislador este habilitado para fijar cuestiones de organización en la normativa sectorial, en la medida en que esto sea necesario

para la garantía de los objetivos que esta normativa persiga. De otra manera, ninguna ley de la Comunidad Autónoma, en el ámbito sectorial de sus competencias podría hacer mención de algún requisito que, de manera remota, afectase a las de los Territorios Históricos, lo que, como se colige con facilidad, no puede sostenerse a la luz de la distribución competencial que pergeña la LTH ni la legislación sectorial, ni, en general, la doctrina constitucional.

- En cuanto al Fondo Público Vasco regulado en el artículo 93 (actual 91), el IAJ resalta el problema de que las sanciones se ingresen en el Fondo, al poder imponer tales sanciones los órganos forales. El IAJ entiende que si se optara por una gestión íntegra del cobro de las sanciones por parte de las Diputaciones Forales y un posterior traspaso de estos fondos a la Administración general de la Comunidad Autónoma, ello "podría tener consecuencias" en el cálculo de las aportaciones conforme a la ley 2/2007, de 23 de marzo, de Metodología de Distribución de Recursos y de Determinación de las Aportaciones de las Diputaciones Forales a la Financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- En el artículo 94 (actual 92) el problema que apunta el IAJ sobre la determinación de qué personal de los órganos forales pueda encargarse de las funciones de inspección puede solventarse de manera sencilla, señalando que se trata del personal que aquellos determinen.
- La tipificación de las sanciones se ha modificado incluyendo algunos tipos previstos en el articulado que no se reflejaban en este artículo.
- Se ha corregido el error que apreciaba el IAJ en relación a la cuantía de las sanciones.
- En el caso contemplado en el Anteproyecto en lo relativo a la publicidad de las sanciones, artículo 103 (actual 101), la divulgación de los datos personales de los responsables solo se produce en el supuesto de infracciones muy graves y una vez que la sanción sea firme en vía administrativa. Con esta medida, el Anteproyecto pretende dotar de una mayor protección ambiental, poniendo de manifiesto, por la vía publicitaria, aquellos comportamientos antijurídicos más graves, lo que resulta proporcional con la eventual infracción del derecho fundamental a la tutela de los datos personales que, como se ha indicado, no se produce al estar amparada la norma del Anteproyecto en el Reglamento 2016/679 (UE).
- No se comparte el criterio relativo a la disposición adicional primera. No se aprecia en qué puede radicar la deficiencia de que se lleve a cabo a través de un PORN frente a una declaración singular.

## **2.- INFORME DE EMAKUNDE.**

Como trámite preceptivo en la elaboración del Anteproyecto, se solicitó informe a EMAKUNDE el 12 de septiembre de 2018, al objeto de verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

En respuesta a la solicitud, se recibió dicho informe el 20 de septiembre de 2018.

Con relación al contenido del Informe de impacto, el mismo se valora positivamente el esfuerzo realizado en la cumplimentación de todos los apartados y cuestionarios, y en la búsqueda de información y datos actualizados y desagregados por sexo.

También valoran de igual manera, que en el informe se aportan datos relativos a hábitos de consumo, a la percepción que unas y otros tienen frente al medio ambiente y a la presencia de mujeres y hombres en el sector. Así, por ejemplo vemos que de los datos sobre la actitud que hombres y mujeres muestran de cara a adoptar medidas más favorables para el medio ambiente, se desprende que las mujeres son más partidarias de establecer restricciones y obligaciones a favor de un consumo y una gestión más responsable de ciertos recursos con notable impacto en el desarrollo sostenible.

Entre las posibles mejoras, considera que sería interesante aportar y analizar los datos desagregados por sexo, relativos, entre otros, a las personas infractoras de la conservación del patrimonio natural, así como datos relativos al personal inspector encargado de garantizar que el cumplimiento de la presente Ley se lleve a cabo.

En cuanto al contenido de la norma, se hacen las siguientes recomendaciones:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se recuerda que tanto en la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, como en los diferentes órganos colegiados y asociaciones de organizaciones y personas que se regulan a lo largo del texto, el Órgano Colegiado de Asesoramiento y Canalización, la Red de Conocimiento de la Naturaleza de Euskadi, los Patronatos de Parques naturales, se debe garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

En este sentido, al tratarse en muchos casos de personas vinculadas a un cargo político o puesto de trabajo, es difícil que esta norma, o cualquier otra, pueda tener influencia en la composición final, y su debida representación equilibrada, del órgano colegiado.

- Desarrollar estrategias que tengan en cuenta las posibles diferencias respecto a la capacidad y oportunidad de participación de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de toma de decisiones sobre asuntos que incidan en el medio ambiente.
- Explicitar la necesidad de recabar datos desagregados por sexo sobre la participación, así como tipología de propuestas realizadas.
- Incorporación de la perspectiva de género en relación a los programas de desarrollo socioeconómico.

Finalmente, se ha revisado el texto a fin de adecuar los términos enunciados exclusivamente en masculino.

### **3.- INFORME DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN.**

La Junta Asesora de Contratación Pública tiene competencia para emitir informe sobre el proyecto de la norma de referencia, por tener esta incidencia sobre la contratación pública, en base a lo dispuesto en el apartado 1 de la letra a) del artículo 27 del

decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Como trámite preceptivo en la elaboración del Anteproyecto, el día 10 de octubre de 2018 se recibió el informe de la Junta Asesora De Contratación.

En el mismo, se sugiere lo siguiente:

- Debido a que el Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental deroga en su totalidad la 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del medio Ambiente del País Vasco, sugiere eliminar la disposición derogatoria que deja sin efecto el Capítulo I, del Título II de la mencionada Ley.

En ese sentido, no se ha atendido a la sugerencia, debido a que ante la incertidumbre de saber si saldrán adelante las dos leyes, o sólo una -y en este caso sin saber cuál de ellas-, se ha optado por mantener la disposición, a expensas de que más adelante, incluso en sede parlamentaria, pueda adecuarse el mismo a lo acontecido.

- En relación al art. 88 (actual 87), al igual que hace el IAJ, sugiere eliminar el derecho preferente en la adjudicación de concesiones de prestación de servicios otorgada a las entidades locales cuyos ámbitos territoriales estén total o parcialmente incluidos en los espacios protegidos.

Efectivamente, en consecuencia a los razonamientos expuestos en el informe, se suprime el punto 3º de este artículo. Por lo que la libre concurrencia y la adjudicación a la oferta económicamente más favorable presidirá cualquier licitación de contrato de servicios o concesión de los mismos, no pudiendo establecerse ninguna preferencia en la adjudicación.

#### **4.- INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA**

En fecha 18 de julio de 2018 se solicitó el informe a la Autoridad Vasca De La Competencia, el cual fue aportado el 23 de octubre de 2018.

En la misma, se analiza el objeto del informe, el derecho a la protección del medio ambiente, el Anteproyecto que nos ocupa y aportan unas consideraciones de competencia junto con unas conclusiones.

En cuanto a las conclusiones, las mismas reflejan que del examen del clausurado del Anteproyecto se desprenden los diferentes mecanismos que establece para la protección del patrimonio natural, si bien pueden constituir barreras de entrada susceptibles de obstaculizar el ejercicio de actividades económicas, obedecen a la necesidad de primar la protección del medio ambiente frente a otros posibles objetivos de interés público, entre los que cabría considerar el de la libertad de empresa.

Por ello, sugieren establecer entre los principios que fundamentan la ley, la sujeción a los principios de regulación económica eficiente, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

En cuanto a la estimación o no de la recomendación, se ha considerado que estando de acuerdo con este principio, no constituye un principio propio de una Ley de Conservación del Patrimonio Natural.

## **5.- INFORME DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA**

En fecha 27 de julio de 2018 se solicitó el informe al Departamento de Cultura y Normalización Lingüística, el cual fue aportado el 19 de octubre de 2018.

El mismo analiza el procedimiento llevado hasta la fecha desde la perspectiva tanto de la normativa que regula el ámbito del idioma, como del uso del euskara.

En cuanto a la normativa, el informe establece que durante el procedimiento se ha cumplido con los trámites establecidos.

En cuanto al uso del euskara, el informe propone un texto relativo al conocimiento suficiente por parte de todas las personas que en el futuro compongan los órganos colegiados mencionados en el Anteproyecto, para que en el desarrollo reglamentario de estos órganos sea incluido.

En este sentido, se estima la solicitud y se tendrá en cuenta en el futuro.

## **6.- INFORME DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA**

El informe elaborado por esta dirección, constata la existencia de varios artículos en los que se regulan cuestiones que entran en colisión directa con la competencia que el Dpto. de Cultura y Política Lingüística ostenta respecto del patrimonio Cultural vasco, y por lo tanto, contrarias a la vigente Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco así como al nuevo proyecto de Ley, actualmente en fase de tramitación parlamentaria.

En este sentido, critica el artículo 3.2.a) por establecer “La prevalencia de la conservación del patrimonio natural sobre la ordenación territorial, urbanística y del patrimonio cultural”.

Con todo ello, no se ha atendido a la solicitud de eliminar dicha prevalencia al considerarse la misma esencial para el mantenimiento de un elemento vivo frente a otro elemento inerte. En cualquier caso, el entendimiento y el acuerdo deben primar en estos casos.

En cuanto a las referencias al valor cultural de los espacios naturales, el informe considera que es competencia exclusiva del Dpto. de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.

Afirmación que no compartimos, ya que no se pretende regular el patrimonio cultural, sino que ponerlo en valor desde la perspectiva del medio ambiente.

El informe considera de especial intromisión competencial las letras j) y k) del artículo 36 y letra d) del artículo 51.2, cuyo contenido, que se transcribe a continuación, debería eliminarse.

Una vez más, consideramos que no nos arrogamos competencias de su departamento, sino que damos valor añadido o doble protección a elementos culturales protegidos además desde la perspectiva medio ambiental

## **7.- INFORME DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS**

Este informe sugiere, tras presentar unas reflexiones previas que se comparten, las siguientes aportaciones:

a) En lo relativo al artículo 30:

*Aportación 1:*

Se propone la recopilación y elaboración de un archivo con la situación georeferenciada mediante GIS, a modo de inventario general, de todas las cavidades y elementos de naturaleza kárstica. Sobre dicho inventario se debería realizar una selección de todos los elementos que se considere que sería necesario proteger.

**Se estima la aportación y se prevé un catálogo de los sistemas kársticos, el cual tendrá en cuenta los sistemas de localización sugeridos. La referencia se incluye en el Artículo 13 (Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco)**

*Aportación 2:*

El punto 2 del artículo 30 del actual anteproyecto podría quedar redactado “Con carácter general, deben preservarse en condiciones naturales todas las cuevas, simas y demás conductos subterráneos seleccionados como -a proteger- en el inventario de elementos kársticos de la CAPV propuesto en la aportación 2.

**Se considera que al introducir la condición de “carácter general” al inicio del punto, se salvaguardan los supuestos que puedan generar algún tipo de conflicto competencial.**

b) En lo relativo al artículo 46: Actividades extractivas

*Aportación 3:*

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone **eliminar** el párrafo segundo del punto 1, relativo a la compatibilidad o incompatibilidad de actividades extractivas en espacios protegidos y el punto 2, de prohibición genérica sobre el uso de la técnica de fracturación hidráulica, puesto que la propia sentencia de enero de 2018 del TC dice que la aplicación de una técnica para la extracción de hidrocarburos está regulada por el Estado, en los artículos 7 y 9.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de los hidrocarburos, al amparo de las competencias estatales previstas en los núm. 13, 18 y 25 del artículo 149.1 CE.

La citada sentencia del TC hace también referencia a la evaluación ambiental de proyectos como instrumento para juzgar la viabilidad ambiental de un proyecto que pretenda hacer uso de la técnica de fractura hidráulica. Este aspecto de la sentencia coincide plenamente con lo expuesto en el párrafo primero del punto 1 del artículo 46 de actividades extractivas del presente anteproyecto.

Se ha modificado el artículo de manera que resuelve el problema competencial con el estado y cumple con lo establecido con el Tribunal Constitucional.

## **8.- INFORME DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA**

Se ha presentado un documento por parte de la Dirección de Servicios del Departamento de Hacienda y Economía, el cual presenta una serie de alegaciones y aportaciones de tipo, sobre todo, gramatical, ortográfico, de lenguaje jurídico y de adecuación a lo establecido por esta administración en lo relativo a las Directrices de redacción de normativa.

En atención a sus aportaciones, se ha modificado el texto en los siguientes términos:

- Se ha modificado la exposición de motivos. Aunque no se comparten todas la sugerencias recibidas.
- Se corrige el término “Gobierno Vasco” por la de “Administración General De La Comunidad Autónoma De Euskadi” en los puntos que así procede.
- También se elimina el término “administración general del País Vasco”.
- Se corrige el párrafo que hace mención al número de artículos de la norma.
- Efectivamente, no se crea el Consejo Asesor de medio Ambiente, sino que se le atribuyen nuevas funciones.
- Se modifica el tiempo verbal.
- Se eliminan los acrónimos y las siglas.
- Se elimina la duplicidad de definiciones al quitar la mayor parte de llas del artículo 4.
- Se considera que titular también las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales ayuda a localizar las mismas. La COJUA señaló que “es preferible la denominación correlativa” la cual también se hace.



**ANEXO II**

**INFORME DE RESPUESTA A LAS ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY  
DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE EUSKADI.**

---